



EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO FRENTE ALGUNOS CONTRATOS MERCANTILES CONTEMPORÁNEOS

Business Industrial and Commercial of the State front some Contracts
Merchants Contemporary



19 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ESTEFANIA GÓMEZ GÓMEZ

Medellín – Antioquia

ÍNDICE GENERAL

1. Introducción	1
2. Noción de Empresas Industriales y Comerciales del Estado.....	3
2.1. Características:.....	4
3. Naturaleza Jurídica de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. ..	5
3.1. Régimen de Contratación	6
3.2. Manual de Contratación	8
4. Contratos Mercantiles Contemporáneos	9
4.1. La Contratación Electrónica	11
4.2. Contratos para la Transferencia de Tecnología o de know- how.....	15
4.3. Contrato de Distribución.....	19
5. Conclusiones.....	23
6. Bibliografía.....	29

1. Introducción

Es mi intención dar una breve descripción de como la estructura jurídica de las Empresas industriales y Comerciales del Estado, deben adaptar, mediante diferentes figuras que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano, sus procesos internos para incidir en las nuevas dinámicas que exige el mundo globalizado, que desde la perspectiva jurídica permitan fluidez y competitividad para el core de sus respectivos negocios.

En este artículo vamos a desarrollar la adaptabilidad de los contratos mercantiles contemporáneos en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado teniendo en cuenta que éstas últimas adecuan sus procesos de contratación de una manera detallada y rigurosa a través de los manuales de contratación de cada entidad. Esto es así, ya que estas empresas se encuentran en la obligación de permanecer de manera activa y lucrativa en el mundo comercial, debido entre otras razones a la opción, vía de excepción que la ley le permite a algunas empresas de esta naturaleza jurídica comportarse como empresas en competencia comercial con el sector privado, caso en el cual, este tipo de contratos les permite realizar actividades mercantiles en este eje.

Es importante entender la aplicación del derecho privado en el giro normal de los negocios pues es una manifestación del cumplimiento de los fines del Estado en la intervención en la economía propios de un Estado Social y Democrático de Derecho, consagración de orden constitucional en los artículos 150-7, 300-7, 331-6, 333 y 334 de la Carta.

Ahondaremos en el vasto mundo Jurisprudencial para obtener claridad en el tema y establecer unas conclusiones estratégicas que permitan complementar y unificar conceptos de orden doctrinal relacionados con la contratación en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado respecto a los contratos mercantiles que ofrece el universo comercial. Una aplicación adecuada del derecho privado, por ejemplo, en la estructura de los manuales de contratación internos de las

Empresas Industriales y Comerciales del Estado, coadyuvaría a que la normatividad del derecho privado entre en sintonía con principios como la eficiencia y la eficacia para la contratación pública.

Introduction

It is my intention to give a brief description of how the legal structure of industrial and commercial enterprises of the state, must adapt, through different figures offered by the Colombian legal system, their internal processes to influence the new dynamics demanded by the globalized world, which from the legal perspective allow fluidity and competitiveness for the core of their respective businesses.

In this article we will develop the adaptability of contemporary commercial contracts in the State Industrial and Commercial Companies taking into account that the latter tailor their contracting processes in a detailed and rigorous manner through the procurement manuals of each entity. This is so, since these companies are obliged to remain active and profitable in the commercial world, due inter alia to the option, by way of exception, that the law allows some companies of this legal nature to behave like companies in commercial competition with the private sector, in which case, this type of contract allows them to carry out commercial activities in this area.

It is important to understand the application of private law in the normal course of business because it is a manifestation of the fulfillment of the State's ends in the intervention in the economy of a Social and Democratic State of Law, consecration of constitutional order in articles 150 -7, 300-7, 331-6, 333 and 334 of the Charter.

We will delve into the vast Jurisprudential world to obtain clarity in the subject and to establish strategic conclusions that allow to complement and unify concepts of doctrinal order related to the contracting in the Industrial and Commercial Companies of the State with respect to the commercial contracts offered by the commercial universe. An adequate application of private law, for example, in the

structure of the internal contracting manuals of the State Industrial and Commercial Companies, would contribute to the regulation of private law in line with principles such as efficiency and effectiveness for contracting public.

Estefania Gómez Gómez. Aspirante al título de Abogada de la Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín- Antioquia, Colombia. Correo: egg2192@hotmail.com Artículo desarrollado como reflexión sobre la práctica corporativa realizada en Sociedad Televisión de Antioquia Limitada “TELEANTIOQUIA”

2. Noción de Empresas Industriales y Comerciales del Estado

Iniciemos diciendo que el decreto 1050 de 1968 en su artículo 6º, dio vía libre y publica a este tipo de organizaciones comerciales en los albores de la consolidación comercial sistemática del país, en los siguientes términos:

“Son organismos creados por la ley, o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

- a) Personería jurídica;*
- b) Autonomía administrativa; y*
- c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.”*

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son entidades que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial de gestión económica según lo establece la normatividad del derecho privado, salvo las excepciones que consagra la Ley. De acuerdo a lo anterior miremos que dice la Ley 489 de 1998:

2.1. Características:

- Deben tener personería jurídica, autonomía administrativa y financiera conforme a los actos de los cuales se rige.
- Deben tener capital independiente constituido de manera total por fondos públicos comunes.
- Al momento de su creación se deben vincular a un Ministerio o un Departamento Administrativo, quien es el que hace el proceso de seguimiento, control y vigilancia en lo sucesivo.
- Se deben ceñir a la Ley o Norma que los creó o autorizó, igualmente se deben ajustar a sus estatutos internos, los cuales conjuntamente con los manuales de compras, protocolos establecidos y los diferentes procesos documentados, son la bitácora de la entidad.
- Gozan de ciertos privilegios y prerrogativas de que la Constitución y las Leyes confieren a la Nación y a sus entidades territoriales, pero no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen un detrimento o menoscabo de los principios de igualdad y la libre competencia frente a las empresas privadas. En su caso artículos 38 de la ley 80 de 1983; 31 y 32 de la ley 142 de 1994 y 13 y 14 de la ley 1150 de 2007.
- Su dirección está a cargo de una Junta Directiva, un Gerente o presidente de libre nombramiento y remoción, y será el representante legal de la organización.
- Sus actuaciones en el desarrollo de su objeto social se sujetarán a las disposiciones de Derecho Privado. Conserva la principalística constitucional y legal como lo dispone en la ley 80 de 1983 para estos efectos en el artículo 23 y ss.
- Los contratos celebrados están sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales, con excepción de aquellos que celebran las empresas que se encuentran en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados, tal como se indicó.

3. Naturaleza Jurídica de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son entidades descentralizadas, significa que tienen personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente conformado por fondos o bienes públicos; es decir, hay un otorgamiento de competencias de funciones administrativas a personas públicas diferentes del Estado Central para que las ejerza en nombre propio y bajo su responsabilidad, dentro de las normas de desconcentración y delegación administrativa. El derecho que aplica en su objeto social unas veces es derecho público y otras veces derecho privado. Ejemplo de ellos son las normas laborales en cuanto la vinculación y desvinculación del personal obedece a normas de derecho público como la ley 6 de 1945, pero las normas aplicables para los trabajadores en misión para surtir eventualidades, son de derecho privado, como el decreto 4369 de 2006.

La Ley 489 de 1998 en su artículo 49 nos indica como es la creación de estas:

Artículo 49º.- *Creación de organismos y entidades administrativas. Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativas nacionales.*

Las empresas industriales y comerciales del Estado podrán ser creadas por ley o con autorización de la misma.

Las sociedades de economía mixta serán constituidas en virtud de autorización legal.

Parágrafo.- *Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si*

se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

Este enunciado normativo va a tono con la disposición constitucional que se consagra en el artículo 210 de nuestra Carta Política, en el cual reza que “*Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por la ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orienta la actividad administrativa (...)*”. Se dice que el Estado ejerce funciones administrativas cuando presta servicios públicos y prerrogativas públicas, estas últimas, las conocemos como las manifestaciones unilaterales por parte de la administración de sus decisiones sin el consentimiento de sus administrados.

Debemos señalar que su régimen jurídico es mixto, y como ya lo hemos mencionado, la regla general es que se aplique el derecho privado, esto es así porque este tipo de entidades se encuentra en competencia con la empresa privada.

Como excepción se aplica el derecho público es decir, en lo que atiene a la creación o constitución de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo acabamos de expresar, sus estatutos básicos y organización en general, por otro lado, lo que compete al desarrollo del objeto social de estas es de derecho privado siempre y cuando así lo determine su objeto social

El régimen a que nos referimos es el denominado en el artículo 13 de la ley 1150 de 2017 que permite a esta figura empresarial, desarrollar un “régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” lo cual permitirá desarrollar la actividad contractual de acuerdo a los principios constitucionales consagrado en la norma superior, artículos 209 y 267.

3.1. Régimen de Contratación

El artículo 93 de la Ley 1474 de 2011 define como es el régimen contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado:

ARTÍCULO 93. *Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley (...)”

En efecto, cuando un proceso de contratación en una de estas entidades, recaiga sobre su objeto social estamos en presencia de Derecho Civil o Comercial, y sus lineamientos se limitan a lo que se establezca en los manuales de contratación de cada entidad, a los preceptos legales y debida reglamentación, pero esto tiene su excepción, el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 nos dice de manera enunciativa cuales son Contratos Estatales:

- I. Contrato de Obra Pública; II. Contrato de Consultoría; III. Contrato de Prestación de Servicios; IV. Contrato de Concesión.

Partamos de la definición de Contrato Estatal del profesor Libardo Rodríguez: “*Contrato Estatal es el celebrado por una persona jurídico- pública y sometido a todo o en parte a reglamentaciones especiales que difieren de las que rigen los contratos entre particulares*”. Esto no es otra cosa más que, cuando estamos en presencia de una contratación en una Empresa Industrial y Comercial del Estado y

esta versa sobre alguna de las modalidades que acabamos de mencionar, no aplicamos Derecho Civil o Comercial, pues nos salimos de la órbita del ejercicio del derecho privado rigiéndonos por lo que establece el Estatuto General de la Contratación Pública (Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007)

3.2. Manual de Contratación

El Gobierno Reglamentó el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, a través del Decreto 734 de 2012 este es un cuerpo normativo que contiene las pautas para perfeccionar los procesos contractuales que se llevan a cabo en las entidades públicas y oficiales. Su objeto es reglamentar las disposiciones legales que contiene el Estatuto General de la Administración Pública así como otras disposiciones legales aplicables a la contratación estatal ¹

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de Igualdad, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (...)*”.

El manual de contratación es el instrumento que sirve para poder entabrar negocios y poder celebrar los procesos de contratación para la celebración de aquellos contratos que no deben regirse por las disposiciones de la ley 80, esto es, los que correspondan al giro ordinario de sus negocios y los conexos con ellos. Por eso este instrumento administrativo debe adoptarse por mandato expreso del órgano superior que disponga la entidad, sea esta junta directiva, órgano colegiado o dirección unipersonal.

¹ Art. 1.1 Decreto 734 de 2011: Objeto

Es por ello que, en el ya mencionado Decreto, en su artículo 8.1. 11. Nos habla del **Manual de Contratación**, es de imperioso cumplimiento que las entidades estatales que están sometidas al Estatuto General de Contratación de Administración Pública como las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cuenten con dicho manual, y en este se debe señalar de manera clara y precisa las funciones internas en materia contractual, también las tareas que deben cumplirse por virtud de la delegación o desconcentración de funciones, así como las que se derivan de la vigilancia y control de la ejecución contractual².

El citado artículo señala tres condiciones *sine qua non* que debe observar el instrumento al que nos referimos: I. las funciones internas en materia contractual, II. Las tareas que deban acometerse por virtud de la delegación o desconcentración de funciones, y III. Las que se derivan de la vigilancia y control de la ejecución contractual.

En los manuales de contratación se materializa el ejercicio de la función administrativa, en estos, las entidades deben ceñirse a los postulados y principios que contiene el artículo 209 de la Constitución, también a los específicos del Estatuto General de Contratación (Ley 80 de 1993). Sucintamente, un manual de contratación no es otra cosa más que una herramienta que ayuda a las partes que intervienen en la contratación y ejercen funciones conforme a la normatividad vigente; con él se puede evitar errores que a su vez desencadenen acciones ya sean penales, administrativas, fiscales o disciplinarias; se identifica también las actividades a realizar en cada una de las etapas del proceso de selección del contratista. Generalmente los procesos que regulan estos manuales son los de adquisición de bienes y servicios, mediante modalidades como la compra, la venta, el suministro, la reparación, bodegaje, instalación, etc.³

4. Contratos Mercantiles Contemporáneos

² Art. 8.1. 11 Decreto 734 de 2011: Manual de Contratación

³ Ver decreto 410 de 1971. Artículo 20 y ss.

La economía, la globalización y la tecnología, en los últimos años van a pasos crecientes, esto ha afectado los distintos entornos que movilizan el mundo: **político, económico y fronterizo**, pues han trascendido a las naciones con lo que generan un flujo libre de recursos: sociedades, personas, capitales, información, bienes y servicios. Estos deben encuadrarse en supuestos normativos pues las legislaciones deben ir al mismo paso creciente de la globalización, económica y tecnología, para así poder armonizar una debida formación y estructura de procesos que le permitan a las instituciones jurídicas o entidades jurídicas como las Empresas Industriales y Comerciales del Estado poder celebrar negocios eficazmente y que estén validados por la norma. El art. 333 de nuestra Carta Política contiene un precepto muy importante, pues es el papel que desempeña el Estado en la protección de la empresa, pero sobre todo de la economía del país. Cuando hablamos de la eficacia, está la debemos entender como la obtención de los fines del Estado o de la Administración Pública bajo cualquier circunstancia es por ello de vital importancia que nuestro ordenamiento jurídico deba actualizarse constantemente para poder permanecer en el campo económico fuerte, evitando así la cristalización de los procesos de industrialización surgentes para que la actividad mercantil pueda estar a tono con las demás legislaciones de los otros países.

La globalización y la economía no esperan a nadie. Sus procesos son crecientes e interactivos, pues la facilidad de comunicación entre los diferentes actores, sean públicos o privados acortan las fronteras y permiten que haya una unión de mercados. Sus técnicas dinámicas favorecen sobre todo a las naciones que han adecuado sus modelos económicos bajo los preceptos de un Estado Democrático de Derecho y con ello se le ha dado apertura a la tecnología que permite aún más una interacción desde el ámbito jurídico con la creación de nuevas normas más internacionales y nuevos modelos de negocio, que vía globalización tienden a convertir el mundo en una verdadera aldea global en palabras de Marshall⁴.

⁴ El término *Aldea Global* fue acuñado por el sociólogo canadiense Marshall McLuhan

De manera acertada el Doctor Jaime Arrubla Paucar señala

“El derecho, como respuesta a estos cambios sociales, está obligado a evolucionar y adaptarse a un mundo que no reconoce límites geográficos, lo cual implica no solo la revisión de la legislación interna sino también la búsqueda de una armonización con las normas de otros países; pues, de lo contrario, quienes ejercen el comercio deberán incurrir en altos costos para determinar si los servicios que ofrecen a través de internet son compatibles con las legislaciones de los diferentes países (...)

Lo anterior hace de la convergencia legislativa una necesidad urgente a riesgo de quedar marginados en un mundo que se integra.”⁵

Los contratos mercantiles contemporáneos son modelos que se han adaptado o surgido como una necesidad de los mismos estados de blindar sus negocios pues sus innovaciones contienen instrumentos contractuales nuevos y viejos que facilitan una CONTRATACIÓN CONTEMPORÁNEA.

En el desarrollo de este artículo, tocaremos solo tres modelos de estos contratos:

- La Contratación Electrónica.
- Contratos para la transferencia de tecnología o de *Know- How*.
- Contrato de Distribución.

4.1. La Contratación Electrónica

Esta modalidad contractual está altamente permeada por los grandes escalonamientos de la globalización y la tecnología, representa practicidad en los negocios y por supuesto cada vez más suprime la tradición de llevar todo al papel. Todos los días se presentan cambios en los aspectos tecnológicos, y la humanidad no puede resistirse a ellos, mucho menos las empresas eso las

⁵ Contratos Mercantiles contratos contemporáneos, cit., P. XXVIII

convertiría en negocios poco competitivos y las podría llevar lentamente a desaparecer.

El comercio electrónico puede colaborar en la consecución de los fines que se precisan en la reorganización empresarial a la que se debe someter las empresas por los impactos de la tecnología. Este comercio no emplea formas orales ni escritas; la contratación comercial electrónica se produce siempre entre sujetos ausentes y distantes geográficamente.⁶

¿Qué ventajas representa llevar a cabo este tipo de comercio? Pues bien, se logra materializar un principio muy importante y es el de Economía, las empresas pueden ser mucho más selectivas al momento de elegir el bien o servicio que requieran para materializar su objeto social y no se verán reducidas simplemente al comercio local, es decir el territorial, en cambio pueden ampliar la búsqueda de sus necesidades o proyectarse comercialmente a cualquier parte del mundo sin importar de manera alguna su ubicación.

Y finalmente en esta parte de nuestro análisis, los costos, como las preferencias, la gente, la competencia son factores que vía demanda determinan que las necesidades humanas (ilimitadas) con la disponibilidad de los recursos (limitados) deban suplirse de manera ágil, económica y eficiente. Este argumento si bien tiene un elemento econométrico alto, no es ajeno a que esta modalidad de negocio coadyuva a este tipo de proceso.

Nuestra legislación hizo una definición de Comercio Electrónico, artículo 2° Ley 527 de 1999:

b) Comercio electrónico. *Abarca las cuestiones suscitadas por toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones: toda operación comercial de suministro o*

⁶ Contratos Mercantiles contratos contemporáneos, cit., P. 352

intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; todo tipo de operaciones financieras, bursátiles y de seguros; de construcción de obras; de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera (...).

Recientemente la doctrina ha entendido por contrato electrónico “*el acuerdo de voluntades en que las partes se comprometen a realizar una obligación consistente en dar, hacer o no hacer una cosa, caracterizado esencialmente por la utilización de medios electrónicos*”⁷

Hay un elemento muy importante que nos ofrece el artículo 864 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 864. DEFINICIÓN DE CONTRATO. El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta.

Con base a este, ya sabemos que la perfección del contrato electrónico se basa en la aceptación de la oferta, en otras palabras, el contrato se forma con la manifestación de voluntades de las partes, pero la voluntad generalmente en este tipo de contratos no concurre al mismo tiempo.

En el ámbito de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, al tener estas un régimen contractual mixto, es viable entonces la aplicación de esta modalidad contractual, además porque la contratación realizada por medio magnético requiere de la utilización de aquellas figuras tradicionales que permiten

⁷ PEREZ Melba Rocío, El contrato por medios Electrónicos, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Pág. 153

un intercambio de bienes y servicios como lo son la compraventa, suministro, arrendamiento, comodato, etc., necesitando entonces para perfeccionar el contrato la voluntad de las partes y así ellas materialicen su negocio por vía electrónica. Esta modalidad le permitirá a la entidad cumplir con su obligación de actuar con la mayor eficiencia y eficacia para la maximación de sus recursos públicos.

A su vez, el artículo 3 de la Ley 1150 de 2007 vinculó el concepto de contratación pública electrónica de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA ELECTRÓNICA. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional.

Lo que debemos resaltar es que estas entidades a pesar que trabajen con recursos cuyo origen es del presupuesto público, deben armonizar sus manuales de contratación para que puedan competir con las particularidades propias del mundo tecnológico y así puedan capitalizar de manera ágil las empresas, pues aunque se les presenta una dicotomía en la formalidad de la celebración de los contratos, es decir, por el desuso del papel y eso les conlleve a que se presenten situaciones atípicas en la formación del contrato, se debe entender que esta modalidad es una forma de ir a la par con el mundo, y permite una actualización permanente en el campo comercial, que al final lo importante siempre será la captación de dinero y por supuesto cumplir con los fines de la empresa consagrados por nuestra Constitución.

4.2. Contratos para la Transferencia de Tecnología o de *know-how*

Ya hicimos referencia de los cambios que ha traído los escalonamientos y los nuevos vientos de la economía, globalización y tecnología en el mundo mercantil; sin embargo, no podemos obviar la fuerza que ha tomado la Propiedad Intelectual. Para tener claridad sobre el tema recurramos a la Superintendencia de Industria y Comercio:

La Propiedad Intelectual hace referencia a toda creación del intelecto humano. Las obras literarias, artísticas y científicas; las interpretaciones de los artistas intérpretes y las ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión; las invenciones en todos los campos de la actividad humana; los descubrimientos científicos; los dibujos y modelos industriales; las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como los nombres y denominaciones de origen; y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

Los derechos de Propiedad Intelectual se dividen en dos ramas que protegen los intereses de los creadores al ofrecerles ventajas en relación con sus creaciones: La propiedad Industrial y La Protección a Derechos de Autor⁸

La propiedad intelectual es uno de los intangibles más valorados por las empresas y no importa si su naturaleza es pública o privada, está es una figura muy lucrativa de negocio que le permite a las empresas generar altos rendimientos económicos, inclusive facilita el abarcamiento de mercados internacionales, es por esta razón que surgen los contratos de transferencia de tecnología, son un instrumento para potencializar la economía internacional de las empresas.

Siguiendo con nuestro hilo conductor, en el área de derecho público tenemos el Decreto 1767 de 1990 el cual regula el Estatuto de Ciencia y Tecnología, el

⁸ <http://www.sic.gov.co/drupal/que-es-la-propiedad-intelectual>

contenido de su artículo 25 alude a los tipos de contratos que las entidades públicas pueden celebrar:

Artículo 25º.- *Dentro del marco de los Programas de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, las entidades públicas pueden celebrar los siguientes contratos en materia de ciencia y tecnología, con sujeción a las normas del presente Decreto:*

1. *De Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología.*
2. *De Fomento de la Ciencia y de la Tecnología, bajo las siguientes modalidades:*
 - a. *De Prestación de Servicios de Investigación o de Consultoría.*
 - b. *De Crédito*
 - c. *De Financiamiento de Proyectos de Recuperación Contingente, y*
 - d. *De Suministro de Material Bibliográfico y Documental.*

3 *De Fiducia, para la ejecución de los de Asociación para el Desarrollo de la Ciencia y de la Tecnología que así lo requieran*

Igualmente, el Consejo de Estado se pronunció al respecto en el concepto 16653-2009:

“En otros términos, los contratos que se celebren con el objeto de fomentar la ciencia y tecnología se encuentran sujetos a la Ley 80 de 1993, en todo aquello que no esté expresamente regulado en las normas especiales del Decreto ley 591 de 1991 y del Decreto ley 393 de 1991, que mantuvo vigentes dicho Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública. En este sentido, según el Decreto ley 393 de 1991 (artículo 1), para adelantar actividades científicas y tecnológicas o proyectos de investigación y creación de tecnologías, la Nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares mediante la creación y organización

de sociedades civiles y comerciales y personas jurídicas sin ánimo de lucro como corporaciones y fundaciones, o mediante la celebración de convenios especiales de cooperación”

Ahora bien, debemos tener una comprensión de lo que en nuestro contexto alude la expresión *Know-How* y lo primero que debemos tener claro es que esto recae sobre un inmaterial, un intangible y no es más que el conjunto de saberes, experiencias o procesos aplicables en el mundo empresarial; este conocimiento generalmente va a tener un valor patrimonial a pesar de su naturaleza, y por ello es objeto de contratación.

El concepto *Know-How* de acuerdo a la Enciclopedia Financiera es el “*Conocimiento de una tecnología o de una técnica para alcanzar los objetivos previstos en un proyecto industrial, comercial o financiero*”⁹.

Desde la connotación podemos afirmar que el vocablo lo trae el diccionario jurídico de la Real Academia de la Lengua Española: “*Conjunto de informaciones técnica confidenciales o secretas, sustanciales e identificadas de forma apropiada*”.¹⁰ En este orden de ideas el *Know-How* se puede entender para efectos contractuales como la posibilidad de transmitir los valores agregados que hacen parte de un solo concepto comercial para transar o desarrollar su propio objeto de negocios.

Como acabamos de mencionar, el *Know-How* puede ser objeto de tráfico económico, y se lleva a cabo de distintas maneras, como por ejemplo la transferencia de un derecho de propiedad industrial, un contrato de cesión, o un contrato de licencia de derechos de propiedad industrial. En estos contratos la cesión que el titular del *Know-How* transmite al cesionario el efectivo conocimiento de su core con el propósito de recibir un precio o pago por ello.

⁹ Ver en <http://www.encyclopediainanciera.com/diccionario/know-how.html>

¹⁰ Ver Diccionario Jurídico de la Lengua Española

Puede volverse el activo intangible más importante de una compañía y esto por supuesto se lo debemos a los grandes avances de la tecnología y a los cambios constantes y evolutivos de nuestro sistema económico capitalista que nos involucra cada vez más al aprovechamiento de este tipo de saberes que pueden influir en equilibrar la balanza de una compañía al éxito.

Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado sí que se pueden beneficiar de este modelo de contratación que, aunque pueda verse como contratos atípicos, el beneficio de poder competir en el mercado con ciertas prerrogativas de derecho privado le facilita a este tipo de entidades, convertir sus intangibles en una inversión pues otra empresa puede estar interesada en adquirir esa tecnología o viceversa.

Esto es un hecho jurídico- económico demasiado importante que no puede pasar desapercibido y los manuales de contratación se deben blindar normativamente ya sea de una manera sucinta y así poder ocuparse un poco sobre este tema para evaluar los efectos de una posible oportunidad de negocio que se les pueda presentar, y así generar dividendos a la compañía, inclusive, estos intangibles representan muchas veces la oportunidad perfecta para la internacionalización y la expansión de las empresas cuando estas poseen activos protegidos con la figura de propiedad industrial.

Es un negocio que se puede materializar a través de la celebración de contratos jurídicos como el suministro, venta, permuta, arriendo de cosas, consorcios, entre otros, pero claro está que en cualquiera de estas modalidades que se escoja, se reflejan ciertas peculiaridades propias del *Know-how* que al final cumple con una función económica muy especial.

Contamos con una norma de rango constitucional que le da seguridad jurídica a la propiedad intelectual, Gracias a esta, el contrato para la transferencia de tecnología está protegido por esta rama del derecho que es la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 61. El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.¹¹

Esta figura contractual es de las más significativas que existente actualmente, está desarrollada por la doctrina de casi todos los países del mundo; representa grandes beneficios a las empresas, es por ello importante que las entidades públicas como las Empresas Industriales y Comerciales del Estado vayan a la par y al ritmo de la globalización y tecnología para así aprovechar al máximo esa prerrogativa que la Ley les da para competir en el mercado como una empresa privada, y no quedarse nula frente a los nuevos modelos de contratación que el mundo empresarial ofrece, el *Know-How* es una plataforma ideal para valorar los conocimientos, saberes, procedimientos o competencias que la entidad posea y pueda sacarle un beneficio lucrativo, así seguiríamos cumpliendo aquellos principios que menciones antes y que deben ser el móvil de la contratación en las entidades públicas en Colombia: La Eficiencia y la Eficacia pues son las garantías de los negocios jurídicos que este tipo de entidades celebre.

Digamos finalmente que la experiencia es uno de los elementos más determinantes de este negocio donde la vinculación con las Empresas Industriales y Comerciales del Estado juegan su papel; el hecho que se haya convertido en valioso activo intangible, el cual incluye la forma de mezclar componentes, los equipos utilizados, el personal que sabe hacer la receta, etc., hacen que el *Know-How* sea algo valioso como el que tienen las franquicias es precisamente el cómo hacerlo todo – hasta en sus más mínimos detalles – para que la operación comercial sea altamente productiva.

4.3. Contrato de Distribución

La distribución funciona como un flujo, una cadena comercial donde el que produce un bien o un servicio tiene como propósito llegar hasta el último eslabón de dicha cadena, que correspondería al consumidor final; para llegar a este se

¹¹ Constitución Política de Colombia. Art. 61

puede presentar con intermediarios o sin ellos, este proceso sucintamente esbozado es lo que conocemos como Distribución.

En Colombia se supondría que este contrato es atípico y presenta una especie de dicotomía con el contrato de suministro; ya veremos por qué. El artículo 969 del Código de Comercio nos da una noción del contrato de Suministro:

Art. 968. El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.

Formémosnos una idea de lo que se debe entender de manera estricta sobre la noción del contrato de Distribución, comprendiéndolo como la relación que se genera entre un productor ya sea de un bien o un servicio y la persona que conoceremos como distribuidor que coloca dicho bien o servicio a disposición del mercado.

Realizando un ejercicio doctrinario de derecho comparado, tenemos la postura del Doctor Argentino Raúl Aníbal Etcheverry que menciona en su obra “Derecho Comercial y Económico” que el contrato de Distribución tiene las siguientes particularidades:

- a) Existencia de dos empresas u organización independientes;*
- b) Relación contractual bilateral;*
- c) Posibilidad de que la empresa productora celebre múltiples contratos de esta naturaleza;*
- d) Vinculo de colaboración;*
- e) Permanencia;*
- f) Finalidad, colocación de los bienes y servicios que produce otra empresa.”¹²*

¹² Derecho Comercial y Económico, cit., P. 204

Diferencia entre el contrato de Suministro y Distribución	
Suministro	Distribución
Es un contrato típico, es decir que es una modalidad de contratación completamente regulada.	Es un contrato atípico, esto es así porque esta modalidad es más del mundo comercial que del mundo del derecho.
A nivel de derecho comparado, ambas modalidades son completamente diferentes en comparación con la legislación Colombiana.	En el derecho comparado el contrato de Distribución es un contrato atípico y autónomo.

Hacemos este paralelo pues es importante en nuestro contexto tener el conocimiento de cuando estamos en presencia de Suministro y cuando de Distribución teniendo en cuenta que nos vamos a formar una noción de Distribución realizando el ejercicio de comparar la doctrina Argentina, pues para los científicos del derecho Argentino la Distribución tiene una función económica dependiendo del objeto contractual, consistente en que los terceros intervinientes en la cadena o flujo de distribución compraran para revender y así se materializara una reciproca colaboración. Con esto, podremos identificar plenamente cuando nos encontramos bajo el velo de Suministro o de Distribución.

Ahora bien, el planteamiento importante que nos debemos hacer es que teniendo en cuenta cómo funciona la Distribución, podríamos hablar entonces si en Colombia existe este contrato Atípico que sea desarrollado tal vez por la costumbre mercantil, o Doctrina de científicos del derecho. El Doctor Arrubla nos da la respuesta a este interrogante y manifiesta entonces lo siguiente:

“Si la compra para la reventa va acompañada de ese encargo especial para la conquista de un mercado, creemos que no es posible admitir en el sistema jurídico colombiano la presencia de un contrato atípico llamado de

*distribución; y justificamos la negativa desde dos puntos de vista: el normativo y la función económica.”*¹³

Y es que en cuanto al punto de vista normativo tenemos una figura típica regulada por el Código de Comercio en su art. 1317 y es la Agencia Mercantil, en su esencia este define que un comerciante de manera independiente y estable asume el encargo de promover o en su defecto explotar negocios en un determinado ramo y en una zona geográfica delimitada dentro del territorio nacional como agente o representante de un empresario o fabricante nacional o extranjero; entonces esto es lo mismo que los argentinos refieren como Distribución; entonces no es necesario en Colombia formarnos a otra idea, teniendo en cuenta que tenemos una figura típica que cumple con la misma función.

Igualmente, el Doctor Jaime Arrubla nos habló también de una diferenciación desde el punto de vista económico, en el cual al mismo tiempo toma como punto de partida la figura normativa de la Agencia Mercantil y concluye que “*no hay praxis mercantil que lo justifique*” pues realmente es poco necesario formarse a la idea de la existencia de una contrato de Distribución, teniendo una figura como la Agencia Mercantil que cumple con la misma función de conquista de un mercado.

El punto es si la distribución entra a ser parte de la dinámica de los negocios que emprenden las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, toda vez que el suministro es parte de su quehacer permanente.

La Agencia Mercantil consagra una prestación e indemnización a la terminación del contrato para el comerciante o agenciado (art. 1324 Código de Comercio) por eso los empresarios y comerciantes tratan de eludir esta figura. Recordemos que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado deben regir sus negocios bajo los rectos principios de Eficacia y Eficiencia por su connotación de entidades públicas, pero yéndonos a lo sencillo, ellas fungen con carácter de comerciantes,

¹³ Contratos Mercantiles Contemporáneos, cit., P. 488

por eso cumplen con las funciones que se radican en su cabeza como cualquier otro comerciante, pues deben matricularse en el registro mercantil a cargo de las Cámaras de Comercio, inscribir en ese registro sus actos, libros y documentos, llevar la contabilidad de sus negocios, conservar su correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades y abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal.¹⁴

Es por eso que nos cuestionamos entonces si la figura de Distribución se debe aplicar o no a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente planteadas y además los principios de la contratación estatal, el más importante para nosotros en este momento para el desarrollo de nuestra tesis es el Principio de Economía pues es la obligación que tiene el Estado de actuar con la mayor eficacia y eficiencia para la maximación de los servicios públicos, de acuerdo con ello debemos preguntarnos entonces **¿Teniendo en cuenta la carga prestacional e indemnizatoria que consagra el art. 1324 de la agencia mercantil se debe eludir esta figura para no sacrificar los sub-principios de eficacia y eficiencia?** La respuesta para nosotros es SI pues se debe hacer lo que sea que no vaya a ser Agencia Mercantil y optar por la utilización de otro tipo de figuras como el suministro, la venta o la concesión y en el caso hipotético de que se desee utilizar la Distribución, lo que se debe hacer es instrumentalizarla tratando de simular o esquivar la fatalidad que implicaría cometer una agencia mercantil. Esto aplicado a este tipo de entidades podría lograr la obtención de los fines del Estado o de la Administración Pública bajo cualquier circunstancia.

5. Conclusiones

El primer cuestionamiento que nos surge entonces **¿Se encuentran las Empresas Industriales y Comerciales del Estado a tono con los Contratos**

¹⁴ Concepto 03050334 Superintendencia de Industria y Comercio.

Mercantiles Contemporáneos en términos de actualización normativa?

Iniciemos la respuesta de este interrogante teniendo en cuenta unas nociones hechas en la exposición de motivos de la Ley 80 de 1993:

Cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas.

La celebración de un contrato en la que interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio. A veces la relación con el interés público es inmediata, en tanto que en otras ocasiones la relación es apenas indirecta. Sin embargo, el hecho de la celebración del acto jurídico por parte del Estado implica la presencia del interés público. Por ello, no existe razón para no predicar de todos los contratos celebrados por el Estado los mismos principios y postulados.

Tales circunstancias fundamentan la ampliación del campo de aplicación del artículo 2° a cualquier persona jurídica en la que el Estado tenga participación mayoritaria. Esta posibilidad en manera alguna afectará la agilidad administrativa, toda vez que, como se adujo, se fundamenta la celebración de los contratos estatales en el reconocimiento de la autonomía de la voluntad como su máxima rectora, recogiendo así los principios y postulados consagrados en el derecho privado.

Con la aparición de la Ley 80 se termina la dicotomía entre contratos administrativos y contratos de derecho privado de la administración. Para esta Ley, son contratos estatales todos los contratos celebrados por las entidades públicas bien que estos contratos estén previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o que bien sean contratos que devengan de la autonomía de la voluntad. Para responder nuestro primer planteamiento debemos tener en cuenta que dependiendo del objeto institucional de la entidad esta estará poco o mucho familiarizada con la naturaleza contractual de algún contrato mercantil contemporáneo, y dependiendo de la necesidad de ejecutar un negocio, esta podrá encaminar sus esfuerzos para prepararse normativamente a ellos. El espíritu de Nuestro Estatuto de Contratación es el cumplimiento de las finalidades

de interés público, para la satisfacción de las necesidades colectivas y así lograr los fines del Estado, por esa razón la preparación o no de las Empresas Industriales y Comerciales a esta modalidad contractual implica únicamente la búsqueda de ejecución de un negocio que traiga consigo la obtención de recursos que permitan de esa manera obtener eficacia y eficiencia en su ejercicio mercantil.

En este mismo orden de ideas, el segundo planteamiento que nos hacemos es entonces **¿Podrían prepararse a estos contratos sin tanta burocracia?** Este interrogante surge mirando la percepción negativa que se tiene sobre la burocracia pública en Colombia pues la sensación que genera es que con ella poco o nada se logra por la excesiva dilatación de los procesos administrativos públicos, y es que es una realidad que no podemos negar, los funcionarios públicos muchas veces actúan como una especie de robot y no se atreven a ir más allá de su puesto, esto es una gran diferencia con la empresa privada, el personal del comercio privado generalmente está más capacitado y siente un gran sentido de pertenencia por su trabajo logrando de esa manera arriesgarse pues habitualmente son empresas en donde pueden crecer profesionalmente, ahora bien ¿Esto pasa en Colombia? Recordemos que la regla general es que los funcionarios públicos sean de libre nombramiento y remoción esto hace que cada 4 años en los cambios de administración no se tengan en cuenta lo que el funcionario hizo así haya sido un trabajo ejemplar. Es por eso que los servidores públicos deberían centrarse en ir más allá de sus funciones para que así la burocracia pública se ratifique “como espíritu del Estado” (palabras de Hegel). Es fundamental entonces para que el ejercicio comercial en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado sea mucho más exitoso que los funcionarios de manera rápida respondan a la eventual presencia de un contrato mercantil contemporáneo con los conocimientos y tecnicismos necesarios para la preparación a estos, así podrían ser más competitivos y activos en el mercado.

Consecuentes con lo anterior, debemos preguntarnos **¿Su objeto social les permitiría adentrarse a estos?** para analizar este planteamiento, tengamos

presente lo que en distintas oportunidades la Corte Constitucional ha profundizado sobre el objeto social de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y es claro que lo que atiende al objeto institucional estas, se rige por normas de la naturaleza del derecho privado, a pesar de que estas entidades se encuentran sujetas al derecho público, el legislador tiene la facultad de señalar una regulación especial con remisión al derecho privado, esto es así por la naturaleza de la actividad mercantil que estas desarrollan, por eso el régimen de este tipo de entidades es especial, pues es dual ya que cobija ambas modalidades: derecho público y privado. Estas entidades delimitan su objeto comercial para poder sujetarse al derecho privado atendiendo la similitud de las actividades que cumplen con las que desarrollan los particulares, por eso su tratamiento tiene un trato igualitario en lo que se refiere a la regulación, condicionamiento de actividades, límites y aplicación de su respectivo régimen jurídico, en esta medida se le da protección al precepto constitucional consagrado en el art. 333 de la Constitución Política el cual reza la LIBRE COMPETENCIA, por ello debe dársele aplicación de forma igualitaria a las empresas cuyo origen es particular como a las que nace por la actuación del Estado en el campo de la actividad privada. Repetimos, aunque estas entidades se regulan por las normas y los procedimientos contenidos en el derecho privado y con propósito lucrativo o rentable, estas se encuentran vinculadas a la administración pública.¹⁵

Entonces, lo que atiende a los contratos mercantiles contemporáneos podemos decir que estos son versátiles de manera que tienen la facilidad de adaptarse dependiendo de la actividad mercantil a desarrollar y el negocio a ejecutar, recordemos que este tipo de contratos son instrumentos legales que han surgido con la necesidad de crear preceptos normativos que estén a tono con la economía y globalización mundial, aquello tiene una respuesta positiva pues el Estado Colombiano busco a través de las normas mercantiles y el derecho comercial estar blindado jurídicamente para que sus negocios jurídicos impacten el mercado

¹⁵ Sentencia C- 291/ 2007

preservando el poder del peso, es decir nuestra moneda, con tasas de crecimientos sostenidas; la Corte Constitucional ha considerado en diferentes oportunidades que este tipo de empresas estatales son: “...instrumentos de intervención, de cumplimiento de actividades **industriales y comerciales** y de servicio público que encuentran claro sustento en los mandatos superiores **según los cuales el Estado debe intervenir en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.** Obsérvese que, por otra parte, la misma norma constitucional ordena al Estado intervenir para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos y **también para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.** A lo que debe sumarse que el artículo 366 de la Carta establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”.¹⁶

Por último **¿Qué papel jugaría la Contraloría en este tipo de contratos?** El primer inciso del art. 267 de nuestra Carta Política dice que “El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.” La fiscalización realizada debe ser posterior porque la administración tiene a su cargo la gestión y la legalización de las actuaciones y una vez que estas se perfeccionan la contraloría interviene ejerciendo la función fiscalizadora, también es selectiva porque de toda la actividad administrativa se escoge una muestra representativa para así sacar unas conclusiones generales, entonces la razón de nuestro cuestionamiento es por el papel desenvuelve la Contraloría frente a los contratos mercantiles contemporáneos en los casos que se esté presente en una auditoría integral que

¹⁶ Sentencia C- 691/2007

es lo normal, donde revisan los contratos, plan de desarrollo y presupuesto en una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

De este primer barrido ellos sacan un pre informe el cual contiene hallazgos que pueden ser de varias clases (penal, disciplinario, fiscal o netamente administrativo). Después de este pre- informe corren traslado a la entidad de 5 a 10 días para que se anexen pruebas o indiquen que sucedió, puede ocurrir que en términos de contratación mercantil contemporánea la Contraloría no se encuentre lo suficientemente actualizada normativamente, y pueda adjudicarle a una Entidad un hallazgo administrativo, o simplemente no hay una unificación y homologación de conceptos, por eso puede pensar que se debió manejar otro tipo de contrato en vez de uno contemporáneo, por ello, la entidad en cuestión debe justificar muy bien en el término del traslado las nociones por las cuales se operó un negocio con una modalidad contractual contemporánea, para que así cuando el informe ya esté en firme no haya hallazgos administrativos o fiscales que no se tengan que enviar a la Contraloría a la oficina de responsabilidad fiscal.

El capítulo 4 de nuestra Carta Magna desarrolla la protección y aplicación de los derechos, el art. 90 de este capítulo consagra una articulación de la responsabilidad del Estado con la contratación pública el cual reza lo siguiente **“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”** en consecuencia, la norma nos deja claro de manera indirecta que absolutamente todos los actos que estén involucrados en los procesos de contratación deben cumplir con deberes constitucionales, ello es así, pues el objetivo es evitar la presencia de una posible responsabilidad estatal. Análogamente podemos decir que es una función pública que todas las organizaciones estatales se encuentren actualizadas con las normas, y no solo que enfoquen sus esfuerzos en la actualización normativa de las dependencias que las vigilan o en su defecto a las cuales están adscritas; es mucho más responsable la Contraloría en lo que respecta a la vigilancia y la gestión fiscal

realizada a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, pues por su régimen jurídico, estas organizaciones ostentan su libertad de concurrencia en el mercado y la facultad de competir con la empresa privada es por eso que estas deben permanecer permeadas de nociones nuevas que configuren para ellas un componente programático en sus procesos de contratación que no solo estén en la lupa del Estatuto de la Contratación Pública Colombiana, sino además la versatilidad de estar activas en el mercado; por eso es tarea de la Contraloría ya sea general o territorial aplicar de manera idónea y enmarcar todos sus procedimientos legales y los sistemas de control cuyo objetivo debe ser establecer el correcto manejo de los recursos públicos, pero en nuestro sentir, tampoco deben obviar la responsabilidad de su competencia que se puede generar en relación a un posible hallazgo administrativo por la poca pericia y actualización debida que legaliza el proceder administrativo de entidades descentralizadas como las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

6. Bibliografía

6.1 Libro con autor

Arrubla P. Jaime (2013). Contratos Mercantiles Contemporáneos. Bogotá. Editorial Legis.

Pérez Melba Rocío, El contrato por medios Electrónicos, Universidad Externado de Colombia, Primera Edición, Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá.

6.2 Libro en versión electrónica

Farina Juan M. (1999). Contratos Comerciales Modernos. Recuperado de <https://es.scribd.com/>

Etcheverry Raúl A. (2001) Derecho Comercial y Económico. Recuperado de <https://es.scribd.com/>

6.3 Tesis recuperada de la web

González Ruth. (2010). Análisis sobre la necesidad de adoptar una regulación específica para la franquicia comercial en Colombia (Trabajo de Grado. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia) recuperado de <http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere10/tesis41.pdf>

6.4 Documentos legales

Normas Jurídicas

Colombia, Alcaldía de Bogotá. Ley 489 de 1998.

Colombia, Alcaldía de Bogotá. Ley 1474 de 2011.

Colombia, Corte Constitucional. Constitución Política de Colombia de 1991.

Colombia, Alcaldía de Bogotá. Ley 1150 de 2007.

Colombia, Alcaldía de Bogotá. Ley 80 de 1993.

Colombia, Alcaldía de Bogotá. Decreto 734 de 2012

Colombia, Alcaldía de Bogotá. Ley 527 de 1999.

Colombia, Alcaldía de Bogotá. Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio).

Colombia, Alcaldía de Bogotá. Decreto 1767 de 1990.

Colombia, Alcaldía de Bogotá. Decreto 410 de 1971

Sentencias de la Corte

Consejo de Estado, (2009), Bogotá. Sentencia 16653- 2009. Magistrado Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia.

Corte Constitucional, (2007), Bogotá. Sentencia C- 691/2007

Superintendencia de Industria y Comercio, (2005) Concepto 03050334.

Referencia Web

<http://www.sic.gov.co/drupal/que-es-la-propiedad-intelectual>

<http://www.encyclopediafinanciera.com/>

<http://dej.rae.es/#/entry-id/E152500>